

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: GUGGER Mauricio Daniel - 20270709665@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - SAN NICOLAS

Carátula: ESPINDOLA FERNANDO JOSE CABALEYRO MAXIMILIANO EMANUEL
APELA PRISION PREVENTIVA

Número de causa: 41318

Tipo de notificación: RESOLUCION INTERLOCUTORIA

Destinatarios: MVIVIANI@MPBA.GOV.AR, SBICETTI@MPBA.GOV.AR,
20256754887@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20270709665@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20082953273@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
27259524313@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha Notificación: 7/6/2022 1

Alta o Disponibilidad: 7/6/2022 11:28:23

Firmado y Notificado por: SABBATINI Marcos Agustín. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/06/2022 11:28:22 [Certificado](#)

ALOMAR Eduardo Alfredo. JUEZ --- Certificado Correcto. [Certificado](#)
MARTINEZ Guillermo Rubén. JUEZ --- Certificado Correcto. [Certificado](#)

Firmado por: MORENO Alberto Antonio. JUEZ --- Certificado Correcto. [Certificado](#)
SABBATINI Marcos Agustín. --- Certificado Correcto. [Certificado](#)

Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, con el objeto de dictar resolución en la **causa nro. 41.318**, caratulada: "**Espíndola, Fernando José; Cabaleyro, Maximiliano Emanuel – Apela prisión preventiva**", proveniente del Juzgado de Garantías N° 3 departamental (Incidente nro. 8 de aquel registro), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Eduardo Alfredo Alomar, Guillermo Martínez y Alberto Antonio Moreno, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.) ¿Es justa la resolución recurrida en cuanto convierte en prisiones preventivas las detenciones de los mencionados consortes procesales?

2da.) ¿Resulta válida la decisión del órgano de grado al conceder a los coimputados Cabaleyro y Espíndola una medida de atenuación de la coerción?

3ra.) Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA: El Sr. Juez Dr. Eduardo Alfredo Alomar, dijo:

I.- Motiva la intervención del Tribunal de Alzada en estas actuaciones el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Mauricio Daniel Gugger y Javier Moral mediante la presentación de fs. 6/14vta. que antecede, contra la resolución dictada el 17/05/2022 por el magistrado subrogante del Juzgado de Garantías nro. 3 local, Dr. Román Parodi, pronunciamiento que obra a fs. 1064/1136vta. de la encuesta preliminar agregada por cuerda (Cuerpo VI de la I.P.P. 16-01-00187-21), en

cuanto -en lo que aquí interesa- convierte en prisión preventiva la detención de Maximiliano Emanuel Cabaleyro y de Fernando José Espíndola, por la comisión de los delitos de turbación de la posesión -dos hechos-, coacción en grado de tentativa -dos hechos-, extorsión -dos hechos- y extorsión en grado de tentativa, en concurso real, en los términos de los arts. 181 inc 3, 149 bis segundo párrafo, 168, 42 y 55 del Código Penal, en el marco de la I.P.P. mencionada y en la encuesta acumulada nro. 16-01-000729-21 que tramitan ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 7 departamental.-

Los motivos de crítica de los letrados recurrentes se sustentan en la falta de elementos suficientes que permitan sostener el dictado de las prisiones preventivas y, por lo cual, debiera disponerse la inmediata libertad de sus defendidos. Refieren que la resolución en crisis es contradictoria, pues deduce la existencia de riesgos procesales para luego concluir -ante la carencia de antecedentes penales, situación personal y estado de la causa- en la inexistencia de motivos para que los imputados se den a la fuga o entorpezcan la investigación, solicitando la aplicación de los principios *favor rei e in dubio pro reo*. Insisten en que no existe peligro procesal alguno, ya que ambos causantes se presentaron espontáneamente ante la autoridad policial para efectivizar su detención, la que no se dispuso en forma inmediata, sino que quedaron supeditadas a la confirmación de esta Alzada. Refieren que se ha valorado el silencio de los causantes en forma incriminatoria y no en sentido contrario, lo cual evidencia falta de objetividad de la Fiscal interviniente. Respecto del delito de turbación de la posesión endilgado, argumentan que se trató de acciones desplegadas en el marco de una protesta laboral que deben ser resueltas en ese fuero, y no en el penal que es de *ultima ratio*, citando jurisprudencia en apoyo de tal postura. Relatan que el camión que atribuyen propiedad del Sindicato de Choferes de Camiones, y que supuestamente bloqueaba el ingreso de la distribuidora, fue removido instantes posteriores al reclamo sindical y arguyen que sacaron de contexto el diálogo mantenido entre Rey y Espíndola, cuestionando los términos de la declaración del contador Grabovieski, la cual consideran que resulta desincriminante, cuestiones que -aseveran- deberían ventilarse en un futuro juicio oral que revele la verdad de lo sucedido. Señalan al transcribirse conversaciones privadas entre los imputados y su defensor particular que se han vulnerado las garantías de defensa en juicio y el debido proceso legal, además de afectar el deber de confidencialidad y el secreto profesional, planteando la nulidad de todo lo actuado. Denuncian el incumplimiento de la Ley Nacional de Inteligencia (Ley 25.520, arts. 16 sexies inc. b., 20 y 43) que genera responsabilidad del Estado Nacional. En continuidad discursiva, destacan que cuando la jueza de grado resolvió la detención de sus defendidos, lo hizo sin tomar conocimiento de la totalidad de las constancias del legajo fiscal. Peticionan finalmente, se revoque la decisión puesta en crisis y se otorgue la libertad a los imputados Maximiliano Cabaleyro y Fernando Espíndola.-

II.- Que atendiendo al alcance de aquellos agravios, de conformidad con la limitación que impone el art. 434 del ceremonial, y analizado -conforme el criterio de interpretación que rige en el actual estadio; art. 210 del CPP- el contenido de las constancias que conforman la encuesta preliminar en cuestión -que se tiene a la vista para resolver-, he de coincidir con la ponderación de cargo efectuada por el magistrado de la instancia anterior en el pronunciamiento en crisis respecto de los extremos cuestionados: ocurrencia de los hechos ilícitos (con las provisorias calificaciones legales atribuidas), las probables participaciones de ambos consortes procesales como coautores de los cinco ilícitos materia de investigación (arts. 157 incisos 1 y 3 del ritual y 45 del C.P.) y con la acreditada existencia de peligro de frustración de los fines del proceso por la

presencia de indicios vehementes de los que se infiere que de ser excarcelados, los imputados podrían tratar de eludir la acción de la justicia (arts. 148, 157 inc. 4to. y 171 del C.P.P.).-

De tal manera adelanto que estimo justa y apropiada la ponderación efectuada por el juez de origen en la parte pertinente del resolutorio cuestionado, a tenor de los elementos plurales y heterogéneos que brinda la encuesta preliminar para acreditar, en esta etapa, la probable intervención que les cupo a los consortes procesales a tenor de las diversas piezas procesales valoradas por el juez de garantías (art. 45 del C.P.; ver Considerandos, apartado II letras a) – z) inclusive de fs. 1066/1104 y nros 1) – 14) inclusive de fs. 1104/1118vta. de la encuesta preliminar), elementos de cargo sobre los que ningún cuestionamiento preciso efectuara la defensa en su escrito impugnativo, situación que impide un nuevo análisis comparativo en esta sede en ausencia de motivación suficiente, y conlleva a su reproducción como fuentes independientes de valoración probatoria (arts. 210 y 373 del C.P.P.), toda vez que la insistencia en justificar la conducta de quienes habrían llevado adelante una huelga como protesta gremial en beneficio de la situación laboral de empleados de la firma, a la postre damnificada, no se compadece con las conductas, reiteradas en el tiempo, de los sujetos activos acorde las descripciones de los ilícitos *prima facie* configurados (cinco hechos) como lo destaca el magistrado de grado al responder este punto (ver Considerandos; fs. 1126vta/1130), destacando las constancias de la investigación que avalan tal razonamiento: las declaraciones de los damnificados hermanos Rey (propietarios de la empresa), de los testigos Darío Germán Dincau, María Lucía Ledesma, Ignacio Javier Rufach, Ismael Horacio Ortega, Valeria Chichizola, Eleonora Betiana Parra, acta de procedimiento de fs. 141, fotografías de fs. 158/162, declaraciones testimoniales del personal policial interviniente en aquellas actuaciones, informe de impresiones de imágenes de fs. 759/787, informe policial de fs. 264 y declaraciones de los empleados de la distribuidora Rey S.R.L.: Carlos Butti a fs. 678/679, Rocío Encina a fs. 680/681, Carlos J. Ricardi a fs. 682, Julio Fernández a fs. 685/686, Pablo Álvarez a fs. 687/689, etc., con lo cual la discusión generada al respecto (acerca de la intervención del fuero penal por exceder su ámbito de aplicación) - al advertirse la probable comisión de ilícitos - deviene estéril (cfr. Considerandos punto IV segundo párrafo fs. 1123vtainfine/1124).- .

En tal sentido y acorde a la etapa que se transita, corresponde precisar que “... *es diverso el grado de conocimiento requerido por el Código Procesal Penal para arribar a distintas resoluciones como son las relativas a una medida cautelar y a un veredicto condenatorio y su consecuente sentencia, pues mientras que respecto de las primeras la decisión del órgano juzgador opera sobre bases mínimas de conocimiento, la convicción para el dictado del veredicto condenatorio exige el arribo a la certeza como estado psíquico...*” (T.C.P., Sala Segunda, causa 12896; sent. del 24/02/2004, con 1er. voto Juez Hortel).-

Porque siendo el auto de prisión preventiva un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictivo y de la responsabilidad que le cabría al imputado, la calificación que el magistrado de garantías hiciere del acto materia de investigación, solo es revisable por la alzada ante supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en la argumentación expositiva de aquella decisión.-

Y en ese esquema, a contrario de lo expuesto por los representantes de la defensa, entiendo que los argumentos brindados en la resolución, para tener por acreditados en autos los extremos debatidos, resultan aptos y suficientes, en tanto de las piezas procesales que integran el sub examine, surge debidamente acreditado –con el grado de convencimiento provisorio requerido en el presente estadio procesal- las materialidades de los injustos acorde a la descripción efectuada a fs. 1064/1066 de la causa principal

(Considerandos, punto I) y con base en las diversas fuentes probatorias identificadas en el pronunciamiento puesto en crisis, a cuyos contenidos y valoración cabe remitirse - por las razones expuestas supra - y de conformidad con la imputación efectuada por la Sra. Agente Fiscal en su requerimiento de fs. 973/1006 de la encuesta anexa, situación frente a la cual se impone avalar la existencia de los hechos, la participación atribuida y las significaciones legales asignadas en la instancia de origen.-

De tal suerte y en lo que aquí interesa, cabe concluir que el material imputativo en el cual se sustenta la medida cautelar alcanza el umbral exigible a esta altura del proceder investigativo, por existir en autos elementos de convicción confiables, aptos, plurales y concordantes en orden a la participaciones probables de los encartados en los hechos imputados acorde las calificaciones legales atribuidas, resultando por ende, ajustada a derecho la resolución puesta en crisis, al haber evaluado de manera acertada las constancias que nutren la investigación con lo cual la revocación -ya por el sobreseimiento o aún por la falta de mérito- no puede prosperar pues la mera opinión discrepante de la defensa ha obtenido condigna respuesta en el análisis pomenorizado de las constancias investigativas efectuado por el juez a quo en la decisión cuestionada y atendiendo a la provisoriedad de la etapa en curso. Máxime cuando las críticas no exceden las meras discrepancias subjetivas con el valor y conducencia que les asignara el juez a quo, pero sin demostrar vicio valorativo alguno en el razonamiento expuesto en la decisión en crisis, situación que torna irrevisable la determinación de las circunstancias a partir de las cuales se ha alcanzado el grado necesario de convencimiento, durante el transcurso de la investigación, en la que es suficiente la probabilidad positiva acerca de la imputación cursada (cfr. TCP, Sala II, en causas nros. 6.929, sent. del 10/4/2003; y 12.896, sent. del 24/2/2004, entre otras).-

En el mismo sentido, y a mayor abundamiento, debe recordarse la doctrina sustentada por este Tribunal de Alzada al afirmar que los elementos que la ley procesal califica de convicción suficiente o indicios vehementes, dado el carácter eminentemente provisorio de esta etapa, no importan plena prueba sino que deben concurrir como suficientes para formar el convencimiento del juez en orden a la probable participación que en el hecho le cupo al prevenido (en causa nro. 40.299; sent. del 16/3/2021, entre muchas otras).-

En respuesta a las restantes críticas impugnativas (falta de objetividad en la Fiscal actuante y gravedad institucional por la incorporación en el legajo fiscal de conversaciones entre abogados -clientes), su análisis roza la inadmisibilidad en tanto el disenso de la defensa con el criterio de evaluación del magistrado de garantías acerca de los fundamentos que nutren la resolución en crisis no surge la indicación de alguna pauta probatoria o dogmática específica que pueda enervar las afirmaciones jurisdiccionales brindadas por su desacierto o injusticia, debido a lo cual la postura crítica de la defensa no constituye agravio válido para abrir la instancia revisora por falta de real y genuina fundamentación (una crítica concreta y razonada de la resolución puesta en crisis), toda vez que cotejado el resolutorio jurisdiccional que lo generó, se advierte que el discurso traído como agravio no ataca los fundamentos dados por el juez de grado, máxime cuando la actuación de la Dra. Viviani como Fiscal actuante será objeto de expresa decisión por este órgano de alzada en el marco de la causa nro. 41.331 (incidente de recusación) y en cuanto a las comunicaciones confidenciales no han sido objeto de valoración crediticia en el resolutorio cuestionado, así como tampoco por la fiscalía, tornando abstracto el planteo cursado por la defensa (cfr. Considerandos, punto IV de fs. 1125vta.). Ya en torno a la diferente interpretación que pretende darse a las conversaciones entre Gustavo Rey y Fernando Espíndola (sacadas de contexto según se refiere) o a la supuesta versión contradictoria del Contador Grabovieski - como lo admiten los propios recurrentes - por tratarse de cuestiones de hechos y prueba “...resulta más propio de un próximo

juicio oral y público, donde se puedan confrontar ambos testimonios y en consecuencia se vislumbre la verdad...donde se efectuara la etapa de juzgamiento, pudiendo apreciar con los sentidos, quien miente y quien dice la verdad..." (escrito de fs. 10 que antecede).-

Acerca de la necesidad de adoptar la medida cautelar en crisis, advierto que -como adelantara- también corresponde coincidir con la valoración efectuada por el magistrado de grado en el resolutorio impugnado que se funda en argumentos que merecen convicción suficiente en la etapa que se transita (Considerandos, punto V de fs. 1130vta/1131). En ese aspecto, la necesidad de adoptar la más grave de las medidas de coerción (el encarcelamiento preventivo en una locación penitenciaria) - por existir peligro de frustración de los fines del proceso - se presume a partir de las características de realización de los hechos en juzgamiento que permite presumir la concertada intervención de miembros encumbrados de una organización sindical que bajo el pretenso amparo del cumplimiento de los fines gremiales que nutren el espíritu de la ley 23.551, torcieron su rumbo mediante reiteradas acciones ilícitas -concurso material de delitos- en perjuicio de la actividad comercial de una empresa privada, hipótesis delictivas que agravan sensiblemente los montos punitivos a imponer en caso hipotético de condena, de lo cual deviene que las sanciones privativas de libertad serán de ineludible efectivo cumplimiento, circunstancias que permiten presumir que, de hallarse en libertad en éste proceso, podrían fugarse (arts. 146, 148 y 171 del rito), sin violentar con esa conclusión anticipada principios o normas de carácter constitucional.-

La valoración de los argumentos brindados en la resolución impugnada para aplicar la medida cautelar adoptada, resultan suficientes para tener por configurado el extremo debatido (art. 157 inc. 4to. del C.P.P.), toda vez que la misma legislación procesal autoriza a evaluar esos parámetros para presumir que, de acordarse la libertad pretendida, se pondrían en peligro los fines del proceso, sin violentar con esa conclusión anticipada principios o normas de carácter constitucional, recordando que el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho: "*... Si es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación durante el proceso, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto, el de la prisión preventiva, puesto que el artículo 18 de la carta fundamental autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente. Se trata de conciliar el derecho del individuo de no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente*" (CSJN, 11/02/88, "Agosti, Orlando R., Fallo, 311:105).-

Sobre la materia, la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, ha sostenido que: "*... la gravedad de los delitos... (y) la pena en expectativa eran motivos suficientes para mantener, entre otros fundamentos, la medida cautelar...*" (Causa N° 7.491, del 14/08/2007, "Ochoa, Mario R. s/Rec. de queja R.M.P.F."; criterio que fue reiterado en Causa N° 7.769 del 29/11/2007 caratulada "Lescano, Rolando Esteban s/ queja"); y posteriormente en causa N° 9.921 -35.469 de Presidencia- fallo del 22/09/2009; "Herrera, Marcos I. s/ recurso de casación", al expresar el Dr. Violini que: "*...la gravedad del hecho presuntamente cometido... y la magnitud de la pena en expectativa, resultan ser parámetros válidos y suficientes que permiten presumir la existencia de peligros procesales, entre ellos, la posibilidad de fuga del imputado (artículos 144, 148, 157 y 158 del Código Procesal Penal)*". Y el mismo criterio interpretativo ha receptado el Címero Tribunal Provincial, Sala Cuarta, en las causas nros. 56.356:"Villarreal, F. s/ recurso de Casación"; sent. del 9/05/2013; 56.561:"Serra, S. E. s/ recurso de Casación", sent. del 25/06/2013; 57.326:"Cardozo, R. M. s/ recurso de Casación", sent. del 4/07/2013 y 57.592:"Romero, M. E. s/ recurso de Casación", sent. del 13/08/2013.- Y lo propio se ha establecido en la causa nro. 13.426 (registro de presidencia

47.931), por la Sala III, al referir que “... *sella la suerte adversa de la petición incoada “la gravedad del hecho inculcado... y la seria conminación que pesa sobre el encartado, aunado al escaso tiempo que lleva en detención en relación a la magnitud de la pena en expectativa lo que permite inferir que, en la especie, existe peligro procesal de fuga (arts. 171 en relación al art. 148 del ritual)...”* (“Homs, W. R.; fallo del 16/08/2011).- De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “... *la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...*” (Informe 2/1997).-

Acerca de la pretendida aplicación, en la especie, de los principios procesales del denominado *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia de los imputados que rige durante la tramitación del proceso penal ante la privación de libertad que les fuera impuesta, cabe precisar una vez más (por constituir doctrina de esta Sala a partir del precedente en causa nro. 31.444; “Mendoza, J.”; sent. del 7/8/2012) que no hay contrasentido alguno en tanto el principio de inocencia se refiere al hecho presuntamente delictivo objeto de la imputación, y la presunción legal que autoriza el dictado de la cautelar en crisis da cuenta de un riesgo procesal. En otros términos: “... no se trata de dos presunciones de sentido inverso que recaen sobre lo mismo, sino que la primera versa sobre la comisión del hecho investigado o su carácter delictivo, y la segunda sobre el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones. Por lo expuesto, la frecuentemente invocada confrontación...cuanto menos en su formulación doctrinaria actual, no es tal y su postulación imprecisa puede conducir a desacuerdos ficticios, discusiones infructuosas, a una suerte de disputa verbal (Copi, Irving, “Introducción a la Lógica”, Ed. Eudeba, 1999, ps. 124 y sgtes.) originada no en la ambigüedad de un término sino en la imprecisión del razonamiento en general...” (Maier, Julio en Revista de Derecho Penal y Procesal Lexis Nexos, 7/2007, ps. 1261/1262; citas expuestas por la Excma. Cámara de Apelación y Gtías, en lo Penal de Trenque Lauquen, en expte. 10.630/12; resolución del 23/7/2012; nro. de orden 237, libro 27).-

En conclusión, entiendo que la resolución impugnada - en el tramo analizado- deviene ajustada a derecho por hallarse acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva para su procedencia. Así, ante las apariencias de responsabilidades en los titulares de los derechos a afectar y la proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela, la cautelar cuestionada debe ser convalidada respecto de ambos encartados (arts. 144 segundo párrafo y 146 del C.P.P.), votando por la afirmativa.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA: El Sr. Juez, Dr. Guillermo Martínez, dijo:

Luego de examinar la resolución impugnada, los motivos de agravio que esgrimen las partes y el contenido de las actuaciones principales, que tengo a la vista, relacionadas con el pronunciamiento en crisis, en adelante de opinión en la que concluiré, debo decir que he de compartir la opinión del distinguido colega de sala que lleva la voz del primer voto en lo relativo a la procedencia de las prisiones preventivas dispuestas contra ambos imputados, dando mi voto en igual sentido.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA: El Sr. Juez Dr. Alberto Antonio Moreno dijo:

Que habiendo tomado conocimiento de las constancias comprobatorias que lucen agregadas a la causa subexámine y consensuado con los restantes integrantes de este Tribunal las conclusiones a los que su ponderación conlleva consecuente a su mérito, ha de expresar su total adhesión a las consideraciones y conclusiones volcadas en la pluma de los Sres. Magistrados que le preceden en voto.-

Así advierte de las constancias incorporadas, que las mismas acreditan no solo las materialidades ilícitas que desarrollara primeramente la fiscalía de intervención como resultado de la investigación realizada y a su cargo, recepcionadas luego por el Magistrado de Garantías en el pronunciamiento traído en crisis, y que en el voto que lleva la voz en el presente discurso ponderativo, tuviere su ajustado desarrollo, sino y también la intervención de los encartados Cabaleyro y Espíndola como autores de su realización.-

Y es que conforme lo sostuviera de su parte el suscripto en el Hábeas Corpus nro. 41220 de fecha 17-04-2022: “no surge ni se advierte de las imputaciones efectuadas y constancias agregadas que la comisión de los ilícitos achacados a ambos coencartados hayan sido producidas en situaciones específicas de funciones gremiales o de concejal (Cabaleyro) que pudieren siquiera ser tratadas ante la pretensión que desarrolla el accionante, no encuadrable en normativa legal y/o constitucional alguna para evaluar una procedencia de fueros que los cargos detentados y las pertenencias a asociaciones gremiales no poseen (Conf. Ley 25.320 contrariamente a la pretensión del Dr. Ruiz y artículos 97/98 y 143 de la Constitución Provincial y Arts. 68/70 de la Constitución Nacional)”, manifestaciones de las cuales se hiciera eco la **Sra. Fiscal titular interina ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María Laura E. D’Gregorio** en la causa nro 117.206 caratulada: “Cabaleyro, Maximiliano y Espíndola, Fernando s/Recurso de Casación (art. 417 del CPP) de trámite ante dicho Tribunal ante el recurso deducido en causa nro. 41220 del registro de Secretaría de este Cámara, supra refeenciada, expresando que: “comparto lo esgrimido por la Cámara”.-

Que en dicho recurso el suscripto señaló y ello fue compartido por el Sr. Juez que le siguiera en voto Dr. Guillermo Martínez, y en parte transcripto, ante su aquiescencia por la funcionaria del Superior Tribunal del Fuero Penal supra referenciada, expresando también que no surge de las constancias incorporadas a la causa que los encartados no hayan sino obrado en total beneficio propio y no en la defensa de intereses gremiales.-

Que así ha de memorar también desde que al caso atañe que las apreciaciones supra transcriptas, van de la mano de lo expresado por el propio denunciante de fs. 20/23vta. en que “La presión del Sindicato se ejerce no solo en contra de la empresa sino también en contra de las instituciones, beneficiando los intereses de los “seudos custodios de los derechos de los trabajadores”, cuando por el contrario lo hacen en la realidad de los casos por sus propios intereses personales (fs. 21 vta. del escrito del denunciante Gustavo Javier Rey de fs. 20/23vta.). Resaltando también dicho damnificado que: “Resultó evidente, que la medida programada de manera patotera por parte de los integrantes de la maniobra tal cual se encuentra documentado en los videos y grabaciones realizadas en el momento, no tuvieron motivos laborales, sino por el contrario la consumación de las amenazas y extorsiones desplegadas en el pasado por los imputados” (fs. 22).-

Y tal condición de pertenencia a la asociación y cargo dirigenal detentada dentro de la misma por los encartados, autoriza a considerar, conforme lo resaltan los discursos ponderativos de los magistrados que le precedieron en voto, que pueden incidir en forma manifiesta, de alcanzar las libertades que se impetran, sobre las restantes diligencias, testimonios y conductas de sus afiliados con el interés que tales condiciones resulten de sus respectivas conveniencias y temores.-

Que se impone de tal manera, conforme el peso de las probanzas incorporadas en la investigación desarrollada y que dan cuenta tanto el pronunciamiento de la instancia, receptando y enumerando

las evaluadas por la Fiscalía en su requerimiento de prisión preventiva y a las cuales también refiriera el Magistrado que inicia el presente discurso ponderativo, Dr. Alomar, a confirmar la medida cautelar desde que las mismas indican y señalan a ambos encartados, Cabaleyro y Espíndola desarrollando las conductas que tipifican los ilícitos de turbación de la posesión –dos hechos-, coacción en grado de tentativa –dos hechos-, extorsión –dos hechos-, y extorsión en grado de tentativa.-

Que ante tal fuerza probatoria que emana de dichas constancias, desarrolladas por los pronunciamientos aludidos, las que no repite para no elongar el presente y asistido por razones de economía procesal, se impone como de inicio aludiera, a confirmar la prisión preventiva de ambos coencausados y es que para su dictado sólo se requiere la probabilidad de la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que le corresponde al imputado por el mismo (conf. Clariá Olmedo, Jorge, en “Derecho Procesal Penal” Tomo II, ed. Marcos Lerner, Córdoba, año 1984, pág. 448) en cita del Tribunal de Casación Penal Provincial, por su Sala IV en Causa nro. 79842, del 30/03/2017.-

En dicho pronunciamiento al que adhiere y hace suyo el suscripto, también se resaltó que el dictado de la prisión preventiva “no requiere la certidumbre apodíctica que importe el reconocimiento del mérito de la imputación que es propia, de la sentencia dictada en el juicio” (conf. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto, “Código Provincial Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencia”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, Año 2004, pág. 840).-

Y ello es así porque el sistema adoptado por la ley 11.922 (arts. 210 y 373) no exige determinadas cantidades o calidades de prueba para acreditar ninguno de los extremos del ilícito. Sólo requiere la existencia de elementos de convicción suficientes, establecidos a partir de una motivación lógica y razonada, apuntocada en los elementos probatorios que ha tenido oportunidad de valorar por haberse incorporado legítimamente a las actuaciones (conf. su voto en Causa nro. 28408 del 16/07/2009).-

Que asimismo se impone de su parte recordar que el principio de inocencia que ampara a todo justiciable que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, y que en su correlato procesal, se anida en el artículo 144 del ritual, no impide ni es valladar de la regulación y aplicación de medidas de coerción, en el caso cautelar personal, cual lo constituye la prisión preventiva, durante el procedimiento y antes del pronunciamiento de condena firme que aplique e imponga pena exigiéndose sí que dicha resolución sea debida y legalmente fundada pero no más allá de establecer la probabilidad a la que supra hiciera referencia, respecto a que el hecho, en este caso los hechos, existieron y que los encartados Cabaleyro y Espíndola, como en el sub exámine y por el desarrollo efectuado por el Dr. Alomar sobre el punto y cuestión, tratados, que los mismos probablemente también hayan cometido los hechos punibles (conf. Julio B. J. Maier, en Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, Editores del Puerto, 2da. Ed., Bs. As., Año 1999, pág. 524, Causa del TCPP ya citada nro. 79842).-

Así, por lo expuesto y con lo desarrollado por los votos precedentes y citas jurisprudenciales recordadas, ha de expresar su total adhesión a la propuesta que confirma la prisión preventiva de ambos causantes, por ajustarse a derecho y constancias incorporadas y resultar su íntima y sincera convicción, votando a la cuestión planteada por la afirmativa.-

Así lo vota.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA: el Sr. Juez Dr. Eduardo Alfredo Alomar dijo:

La decisión concerniente a la concesión de una medida de atenuación de la coerción, disponiendo las prisiones domiciliarias bajo la modalidad de pulsera electrónica de Maximiliano Emanuel Cabaleyro y de Fernando José Espíndola (apartado 3) de la resolución en crisis; fs. 1135vta/1136 de la encuesta preliminar anexa) ha motivado también la intervención de esta Sala por los recursos de apelación articulados, a fs. 15/17, por la Sra. Agente Fiscal interviniente, Dra. María del Valle Viviani (mantenido por la Sra. Fiscal General ad hoc, Dra. Verónica Marcantonio en su dictamen de fs. 20/21) y a fs. 3/5vta. por el Particular Damnificado, Gustavo Javier Rey con el patrocinio legal de la Dra. María Florencia Arietto.-

En esa tarea, surge necesario aplicar, en la especie, el alcance de la jurisprudencia invocada por el ministerio fiscal (T.C.P., Sala V, en causa nro. 70.927:”Videla, Luciano s/ recurso de queja...”, res. del 03/12/2015, Jueces Celesia – Ordoqui) fallo seguido por esta Cámara departamental en diversos precedentes – por lo cual debiera ser conocida por los operadores del sistema procesal a fin de evitar inútiles dispendios de actividad jurisdiccional – y en tanto se advierte que el magistrado de grado ha ingresado prematuramente – sin correlato discursivo previo de las partes – a un instituto que exige el tratamiento de las premisas o indicadores que avalan la concesión de un arresto domiciliario “extraordinario” pues al no tratarse de una hipótesis de las que contempla la norma del art. 159 del ritual, el pronunciamiento (“de oficio”) no satisface las exigencias que autorizan la morigeración del medio coercitivo sin haber oído previamente al Ministerio Público Fiscal, trámite cuya omisión trasgrede una disposición de orden público que impone su imprescindible actuación en los actos que ella sea obligatoria (arts. 202 inc. 2 y 203 del C.P.P.) como es el supuesto de una medida atenuadora de la coerción personal en los términos del art. 163 segundo párrafo del ceremonial (de concesión excepcional), como lo resalta la doctrina imperante en el marco del respectivo incidente: “...cuando se trata de un supuesto de morigeración extraordinaria, previo resolver el magistrado debe dar una vista al agente fiscal interviniente, la cual puede ser por escrito o en el marco de una audiencia convocada a tal efecto...” (Schiavo, Nicolás; “Código Procesal Penal...”, T. 1, p. 649, nro. 3. PROCEDIMIENTO.-, Ed. Hammurabi, año 2015).-

Corresponde precisar que esta Cámara no puede suplir tal deficiencia procesal y subsanar el vicio apuntado, pues importaría asumir directa y original competencia – violando así el principio de la doble instancia - , sin que exista previa intervención de las partes y tratamiento, en el orden establecido por el ceremonial, de las cuestiones esenciales de toda resolución judicial en una exposición clara, lógica y completa de la situación del prevenido frente a la hipótesis solicitada al juez de grado interviniente (cfr. doctrina de esta Sala en causas nros. 36.434: “Quevedo“, res. del 6/12/2016; 36.865:”Cáceres“, res. del 13/6/2017 y 36.884:”Figuroa“, fallo del 23/5/2017) y para cuyo cometido la propia defensa particular solicitó la formación del incidente de atenuación de la coerción “...teniendo en cuenta arraigo, contención familiar y domicilio conocido, como así también, el estado de los establecimientos carcelarios, no gozando los causantes de plena salud en virtud de los certificados médicos que se acompañarán...” (fs. 1047, V Cuerpo de la encuesta preliminar; acta de audiencia del art. 168 bis del C.P.P.), lo que exhibe la intempestiva decisión del magistrado de grado en ausencia de abordaje de esas temáticas por la contraparte (como lo denuncian los integrantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias), constituyendo un presupuesto impeditivo por tratarse de una situación novedosa que requería el trámite correspondiente (conf. criterio de esta Alzada en causas nros. 30.754:”Selvini”, sent. del 20/10/2011; 30.866: ”Medina”, sent. del 15/12/2011; 31.399: ”Salazar”, sent. del 5/7/2012; 32.666: ”Martínez”, res. del 12/11/2013; 33.054: ”Romani”, res. del 13/2/2014; 35.491: ”López Astorga”, res. del 16/2/2016, y 35.494:”García”, res. del 31/3/2016, entre otras), sin que pueda aceptarse que

esta solución constituya “un exceso de rigorismo formal” (escrito de la defensa de fs. 23/vta.) pues la resolución adoptada deviene arbitraria dando lugar a un supuesto de nulidad absoluta al haber vulnerado los principios de legalidad, debido proceso legal y bilateralidad.-

De allí entonces que la oficiosa inclusión de los Considerandos que nutren el apartado VI de la decisión puesta en crisis (fs. 1131vta./1135vta. de la I.P.P. anexa) no cumple con la sustanciación y trámite requeridos por el digesto ritual, debiendo – por ende - ser anulado ese tramo del pronunciamiento (punto 3) de la resolución de fs. 1135vta/1136vta. de los autos principales), devolviendo las actuaciones a su origen para que se provea debidamente la petición formulada por la defensa, y oportunamente, incorporados que sean los informes pertinentes, se resuelva en consecuencia, intervención fiscal mediante y de acuerdo a las diligencias probatorias que se estimen necesarias producir.-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA: el Sr. Juez Dr. Guillermo Martínez dijo:

Por compartir en integridad la opinión del Dr. Alomar, en tanto ha propuesto al Acuerdo la anulación del punto 3 de la resolución de fs. 1135vta/1136vta. de los autos principales, en juicio de íntima y sincera convicción, he de votar en igual sentido.-

No obstante así, estimo necesario indicar -además-, que tal sanción nulidicente se impone al surgir de modo palmario y evidente una arbitrariedad y una fisura lógica en la resolución que dispone el arresto domiciliario de los encausados (Cabaleyro y Espíndola), desde que el a quo fundando su decisión en la manda del art. 163 del CPP que cita, ha inobservado e incumplido –no obstante- todas las pautas mensurativas de meritación previstas en la norma de mención, en tanto viabilizan la atenuación de la coerción, **sólo como excepción** de esa modalidad de detención preventiva; de tal modo que si no se alcanza la referida excepcionalidad, comprobada con pautas ciertas y debidamente fundadas en la realidad que se analiza, queda vedado al magistrado el uso habitual, regular o discrecional de esa atenuación de la coerción, pues, insisto, es una actividad reglada por la ley.-

En efecto –y en lo que aquí interesa destacar- la normativa de mención establece que “... *Fuera de los supuestos enumerados en el artículo 159, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente, previa vista al Fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona imputada...*”.-

Sobre ello, como bien lo destaca la fiscalía de actuación, fácil es advertir que el a quo –pese a la petición de la defensa manifestada a fs. 1047- no dispuso la formación del respectivo incidente de atenuación, donde debían incorporarse –para su meritación- aquellas “***circunstancias que se consideren relevantes***” o que permitan fundamentar dicha situación de excepcionalidad prevista en la norma y –a la par- materializarse la “***...previa vista al Fiscal.***” (que reclama por su incumplimiento la Dra. Viviani), todo lo cual exige la regulación del citado art. 163, segundo párrafo del ritual para hacer operativa la modalidad de atenuación de la coerción dispuesta en favor de los encausados. Incluso el a quo, en ausencia de cumplir con aquella vía y en modo alternativo, tampoco realizó -en su caso- la audiencia en los términos del art. 168 bis del CPP, a fin de tratar la procedencia de la morigeración concedida en autos, pues la audiencia celebrada, y que consta en estos obrados, sólo consistió acerca de la imposición de la coerción y **cuando nada impedía que en**

la misma ocasión también se diera tratamiento al punto en crisis. Nótese que surge de la expresa redacción del citado art. 168 bis del ritual que “*Antes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración,* la imposición de alternativas a ésta, la internación provisional del imputado, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, a pedido de parte interesada o por propia decisión, el/la Juez/a de Garantías fijará audiencia, debiendo notificarse la misma con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La audiencia será oral y pública y en la misma serán oídos el/la Fiscal, la víctima o particular damnificado en caso de haberse constituido como tal, la defensa, y la persona imputada si se hallare presente, en ese orden, durante un tiempo máximo de quince (15) minutos. Las intervenciones deberán dirigirse a fundamentar la procedencia o improcedencia de la medida a dictarse....”, (todo lo subrayado me pertenece), vale decir, el proveyente de grado no podía sustraerse al texto legal de referencia, desde que el ceremonial vigente no deja librado a su parecer o voluntad el cumplimiento de las pautas que la garantía del debido proceso legal le impone para alcanzar aquel resultado morigeratorio. En esa inteligencia, la fijación de la audiencia que la normativa citada -y en parte transcripta- establece, resultaba vinculante para el a quo, pues el legislador provincial de modo imperativo ha ordenado su celebración, incluso, imponiendo el orden en que deberán ser escuchadas las partes.-

De allí entonces que el órgano jurisdiccional de grado (además de inobservar las pautas del art. 163 del CPP, resolviendo extemporáneamente la situación, como lo señala el Dr. Alomar en su voto) al no haber realizado la audiencia en los términos del art. 168 bis del ritual, para tratar la procedencia de la atenuación petitionada, privó a todas las partes de argumentar sus posturas, y fundamentalmente a la defensa, impidiendo aportar las probanzas necesarias acerca de los tópicos enunciados a fs. 1047 y sobre los que pretendía fundar dicha petición (“...arraigo, contención familiar y domicilio conocido, ...no gozando los causantes de plena salud en virtud de los certificados médicos que se acompañarán...” SIC), y por lo propio a la fiscalía de actuación –ahora legitimada para recurrir-, pues aquella petición del Dr. Gugger no recibió tratamiento ni sustanciación alguna, afectando **el debido proceso legal**, entendido como el conjunto de principios que un trámite debe cumplimentar para abastecer aquel estándar. Y esos principios no sólo son los reconocidos en nuestras Cartas Magnas, Provincial y Nacional, sino aquellos previstos en los tratados internacionales que hoy tienen esa misma jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), y que llevara a su definición como "debido proceso transnacional".-

Sobre el punto **y como lo ha expresado el Poder Legislativo al momento de dictar la ley 13.449**, -en la que se incorporó el artículo mencionado- señaló que la audiencia prescripta en el art. 168 bis del C.P.P. constituye una medida eficaz para otorgar vigencia **al derecho a contar con un debido proceso.**-

En los fundamentos de dicha ley puede leerse la finalidad de incorporar este artículo disponiendo que “*A fin de establecer un mecanismo oral y público que garantice el debido proceso y asegure la inmediatez del juez de Garantías con las partes, se incorpora el nuevo artículo que introduce la celebración de una audiencia preliminar para resolver cuestiones relativas a la prisión preventiva y sus alternativas, en tanto se encuentra en juego una cuestión trascendente, como lo es la restricción de la libertad.*”-

En este sentido la Suprema Corte Provincial ha resuelto que "...El proceso penal ante todo, es y debe ser un proceso constitucional. De suerte que el mismo necesita observar, sea cual fuere el ámbito de aplicación (en referencia a si es respecto de mayores o menores), los presupuestos que informan la Ley Fundamental (art. 18) y desde ya también aquellos instrumentos que con la misma jerarquía constitucional han sido incorporados a nuestro derecho interno (art. 75 inc. 22, C.N.). El prisma sobre el cual resulta preciso

apoyar la estructura del sistema de enjuiciamiento penal ha de ser conforme los postulados que predica para el proceso penal la Constitución de la Nación así como los instrumentos internacionales a ella incorporados que forman el denominado "bloque de constitucionalidad", y que hacen que de esta manera el aludido proceso sea el "debido"..." (S.C.B.A., P 96366 S 15-7-2009, Juez PETTIGIANI (SD) CARATULA: "O.P. s/ Homicidio en ocasión de robo.". MAG. VOTANTES: Pettigiani-Negri-Kogan-Soria).-

Que así entonces, las omisiones e irregularidades arriba indicadas resultaban de tramitación obligatoria para el proveyente de grado, desde que las intervenciones del Ministerio Público, del imputado y su Defensor (siempre prescriptas bajo sanción de nulidad) constituyen en el proceso penal fiel acatamiento de expresas garantías constitucionales (arg. arts. 18 de la Constitución Nacional, 168 de la Constitución de la Prov. de Bs. As., 202 incs. 2do. y 3ro. y 203 del ritual), y la sanción de invalidación se impone pues la inobservancia de esas reglas han producido perjuicio para la parte que ahora lo invoca (art. 201 párrafo 2º del ritual), tal como la fiscalía recurrente lo reclama y puntualmente ha fundado para que prospere la instancia de nulidad, satisfaciendo así la obligación que le impone el art 203, in fine, y manifestando su interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas. (art. 204 del ritual).-

Sobre el tema, la doctrina tiene dicho que cuando: *"el acto cumplido posee alguna falla en su ejecución ..., se lo lleva a cabo de distinta manera a la prevista (forma) o en un momento distinto al indicado por la ley (plazo)-, ora porque su contenido no conduce a la consecuencia jurídica deseada, ora porque, aparentemente perfecto según su realización, su génesis no es correcta. En tales casos el acto debe ser ineficaz para producir la consecuencia jurídica deseada y, cuando se pretende esa consecuencia, la manera de aclarar su invalidez es lo que nuestro derecho conoce genéricamente con el nombre de nulidad."* Maier, Julio B., Derecho Procesal Penal, T I, Fundamentos, Bs. As., 1996, 2ª Edición, p. 180.-

Que en esta línea argumental, el ceremonial vigente ha establecido -como regla general- una sanción expresa para la realización irregular de los actos de procedimiento (art. 201 del C.P.P.); constituyendo un deber del órgano judicial declarar la nulidad –aún de oficio-, en cualquier estado y grado del proceso, **ante la inobservancia de reglas preestablecidas y previstas expresamente en la ley**, en los casos y la forma que el digesto adjetivo establece (arts. 202, 203 y 207 in fine), toda vez que el trámite omitido y/o diverso que el a quo imprimió a la petición morigeratoria de la defensa adolece, como acto procesal, de una nulidad sustancial que debe ser declarada a los fines de resguardar las garantías conculcadas por el órgano a quo –inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso; arts. 1º, 201 primer párrafo y 203 del C.P.P., 18 de la Constitución Nacional, y 15 y 168 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.–, pues insisto a costo de ser reiterativo, la ausencia de debido tratamiento o el incumplimiento de las reglas rituales indicadas **ha impedido al proceso penal producir los efectos que la debida sustanciación imponía**, inobservando pautas prescriptas bajo sanción de nulidad, lo cual obliga a disponer la invalidación del punto 3 de la resolución en crisis (como acertadamente lo propone el magistrado sufragante que antecede) y su pertinente devolución a la instancia de grado, -al no corresponder a este Tribunal de Alzada asumir competencia positiva en salvaguarda del principio de la doble instancia jurisdiccional- para que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho conforme la pautas antes señaladas. (arts. 18 de la Constitución Nacional, 168 de la Constitución de la Prov. de Bs. As. y 1, 201, 202, y 203 del CPP).-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA: el Sr. Juez Dr. Alberto Antonio Moreno dijo:

Que ha de expresar y sobre el punto, su total adhesión a lo desarrollado por los Magistrados que le precedieron, desde que la sola lectura de la petición de la Defensa, en orden a una morigeración de la prisión preventiva que impetraba, surgía la solicitud de la formación de un incidente el cual imponía no sólo su realización sino también y como lo enfatizan ambos votos precedentes la celebración de una audiencia con todos las partes intervinientes porque su omisión constituyese en un vicio que conlleva su nulidad (arts. 168 bis, 202 y 203 del CPP) y Tribunal de Casación Penal Provincial en causa nro. 70927 del 03/12/2015 citada en los agravios de la Fiscalía y recordado por el voto del Dr. Alomar, incidente que posibilitaría agregar las constancias y pruebas que pudieren justificar y acreditar los respectivos pedimentos, pudiendo en su caso establecer de no obrar acreditado un débil estado de salud de los encausados, el alojamiento en las Unidades del Servicio Penitenciario Provincial que aliviaría los padecimientos que mencionan al presente los interesados (acta de audiencia de fs. 1044/1049), y si los mismos pueden ser tratados en sus dependencias, conforme las afecciones que pudieren acreditarse.-

Así y por lo expuesto y desarrollado por los votos precedentes y citas jurisprudenciales en ellos recordados, ha de expresar su adhesión a la propuesta nulidicente que establecen respecto a la morigeración de la prisión preventiva, como arresto domiciliario, bajo la modalidad de pulsera electrónica de Maximiliano Emanuel Cabaleyro y de Fernando José Espíndola, que dispusiera el pronunciamiento traído en crisis al no cumplir dicha resolución con la sustanciación y procedimiento del trámite que establecen las normas legales de aplicación y devolver las actuaciones a su origen, formándose el incidente correspondiente, donde ofrecidas que sean y agregado pertinentemente las probanzas se otorguen las intervenciones en audiencia de los operadores que se corresponden a su tramitación.-

Así lo vota.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA: el Sr. Juez Dr. Eduardo Alfredo Alomar dijo:

Teniendo en cuenta el resultado arribado al tratar la cuestión precedente, propongo al acuerdo: 1) rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa particular y, en consecuencia, confirmar la resolución cuestionada (puntos 1) y 2) del auto en crisis) por ajustarse a derecho y a las constancias de la I.P.P. nro. 16-01-000187-21 y su acumulada nro. 16-01-000729-21, tenidas a la vista para resolver; 2) declarar la nulidad del pronunciamiento en cuanto dispone la concesión de medidas de atenuación de la coerción como prisión domiciliaria en favor de los consortes procesales Maximiliano Emanuel Cabaleyro y Fernando José Espíndola (punto 3) del pronunciamiento), debiendo el órgano a quo realizar el trámite correspondiente a la petición formulada por la defensa formando el pertinente incidente, y oportunamente, resolver en consecuencia, previa audiencia y vista fiscal, y conforme las diligencias que estimen pertinentes producir las partes..-

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA: El Sr. Juez, Dr. Guillermo Martínez, por compartir la propuesta efectuada supra, votó en el mismo sentido.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA: El Sr. Juez, Dr. Alberto Antonio Moreno, por compartir el alcance de la propuesta realizada por el juez de primer voto, expide el suyo en el mismo sentido

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente **RESOLUCION:**

En mérito a lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales invocadas, en los términos de los artículos 21 inc. 1ro., 164, 421, 439 y 440 del ceremonial, el Tribunal **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular y, en consecuencia, confirmar la resolución que luce a fs. 1064/1136vta. de la encuesta preliminar nro. 16-01-000187-21/00 y su acumulada nro. 16-01-000729-21 (Cuerpo VI, (puntos 1) y 2) que no hace lugar a la solicitudes de libertades impetradas y dispone las prisiones preventivas de Maximiliano Emanuel Cabaleyro y de Fernando José Espíndola, en orden a los delitos de turbación de la posesión - dos hechos -, coacción en grado de tentativa – dos hechos –, extorsión – dos hechos – y extorsión en grado de tentativa, en concurso real, en los términos de los arts. 181 inc 3, 149 bis segundo párrafo, 168, 42 y 55 del Código Penal, en el curso de la investigación en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 7 departamental.-

2) Hacer lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado intervinientes y, en consecuencia anular dejando sin efecto la parte pertinente de resolución en crisis: concesión de medidas de atenuación de la coerción como arresto domiciliario a los prevenidos (punto 3), devolviendo el presente incidente nro. 41.318 a su origen - conjuntamente con los autos principales- para que el órgano a quo otorgue el trámite correspondiente a la petición formulada por la defensa formando el respectivo incidente, y oportunamente, resuelva en consecuencia, previa audiencia y vista fiscal, conforme los lineamientos desarrollados y las diligencias que estimen pertinentes producir las partes.-

Regístrese, notifíquese a las partes, a los imputados mediante oficio a librase a sus lugares de detención y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al organismo remitente (ver auto interlocutorio de fs. 18 y cargo de recepción de esta Secretaría a. 18vta.).

NORTE